República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-19287305-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA, 34536-A; NORTH BAY ARGENTINA SA

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante) y los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en los autos **“NORTH BAY ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”**, **Expediente Nº 34.536-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 10/15 se presenta la firma **“NORTH BAY ARGENTINA S.A.”** por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA Nº 1809/14**, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la **Actuación Nº 14827-132-2008**, en cuanto rechaza la impugnación interpuesta por la exportadora y se confirman los **Cargos Nros. 147, 148, 149, 150, 151, 152** y **153** del año **2008**, emitidos por el ajuste de valor efectuado en los términos del **art 748 inc a) del CA**, en relación a los **PE Nros 03 001 EC03 000440Z, 03 001 EC03 012804J, 03 001 EC03 013091X, 03 001 EC03 013158M, 03 001 EC03 014407K, 03 001 EC03 013864Z** y **03 001 EC03 012469Z**, por las sumas de **u$s206,37**, **u$s921,85**, **u$s792,45**, **u$s1.452**, **u$s1660,80**, **u$s1231,20** y **u$s733,06,** respectivamente, con más los intereses del art 794 del CA.

Hace referencia a los hechos que antecedieron a la causa y señala que mediante los referidos Permisos de Embarque, documentó la exportación de mercadería de la **PA 0810.40.00.910G (Arandanos)**, por valores acordes a los precios FOB de mercado, ingresando las divisas correspondientes. Sostiene que el ajuste de valor en trato se realizó sin indicarse el fundamento del mismo, en incumplimiento de lo establecido por la Resol 620/99, violándose de este modo su derecho de defensa. Alude que el servicio aduanero modificó la base imponible de las destinaciones en trato, inventando en sustitución un valor alejado de la realidad material. Hace referencia a la Nota 276/13 (RAMO 2) y 849/13 (DC CEDE) obrantes en las act. adm. Manifiesta que los supuestos antecedentes mencionados en las mismas resultan absolutamente desconocidos. Indica que para que los ajustes sean válidos resulta necesario que el exportador conozca la causa de los mismos, debiendo el servicio aduanero informar los antecedentes de valor utilizados y que estos además demuestren una diferencia notoria frente al valor declarado, tal como lo exige el régimen legal aplicable. Aduce que en principio la obligación de probar la improcedencia del valor de exportación recae sobre la Aduana y no sobre el particular y cita jurisprudencia. Invoca la aplicabilidad de la Ley 19549, y sostiene que en el presente caso tanto el ajuste de valor, la

reliquidación y los cargos formulados son actos administrativos nulos de nulidad absoluta e insanable en los términos de lo normado en el art 14 inc b de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Arguye que la nulidad que plantea resulta de la falta de causa y violación al derecho aplicable, al haberse incumplido con lo establecido en la Resol 620/99 y en el art 748 del CA. Sostiene que no surge de ninguna norma la posibilidad de modificar el valor imponible aplicando estadísticas. Cita doctrina y jurisprudencia. Finalmente manifiesta que el valor declarado en los Permisos de Embarque en cuestión se corresponde con las facturas comerciales y la venta realizada al país de destino, para la cantidad, calidad, especie, variedad embalaje, tiempo y nivel comercial y debe ser aceptado como válido. Formula reserva del Caso Federal y solicita que se dicte sentencia revocando los cargos impugnados con costas a la contraria.

II.- Que a fs. 35/40 y vta la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Efectúa la reseña de los hechos que dieron origen a la causa. Formula negativa genérica. Sostiene que la nulidad planteada por la recurrente debe ser rechazada, dado que ostenta una equivoca fundamentación, basada en lo establecido en la Ley 19549. Invoca lo dispuesto en el art 1050 del CA y cita doctrina. Aduce que de las actuaciones administrativas surgen con holgada elocuencia la motivación del acto que se recurre, los fundamentos técnicos del mismo y el derecho en que se funda, habiendo podido la actora ejercer debidamente su derecho de defensa. Cita jurisprudencia. Remite a lo actuado por el servicio aduanero en sede administrativa y a las normas que considera de aplicación al caso. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal. Finalmente, solicita que se dicte sentencia rechazando el recurso incoado, con costas a la actora.

III.- Que a fs. 41 se abre la causa a prueba, que se produce a fs. 46/53. A fs. 58 se declara cerrado el periodo probatorio. A fs. 66 se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 67 se los pasa para alegar, agregándose a fs. 73/75 el alegato presentado por la actora. A fs. 77, no habiendo el fisco hecho uso del derecho conferido, se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la **Actuación Nº 14827-132-2008** se inicia a fs. 1 / 2 con la **Nota 157/08 (RAMO 2)**. A fs. 3 se agrega la carpeta del **PE Nro 03 001 EC03 000440Z** y a fs. 4/5 el **cargo Nro 147** formulado por la suma de **u$s206,37**. A fs. 4 se agrega la carpeta del **PE Nro 03 001 EC03 012804J** y a fs. 7/8 el **cargo Nro 148** formulado por la suma de **u$s921,85.** A fs. 9 se agrega la carpeta del **PE Nro 03 001 EC03 013091X** y a fs. 10/11 el **cargo Nro 149,** formulado por la suma de **u$s792,45.** A fs. 12 se agrega la carpeta del **PE Nro 03 001 EC03 013158M** y a fs. 13/14 el **cargo Nro 150,** formulado por la suma de **u$s1.452.** A fs. 15 se agrega la carpeta del **PE Nro 03 001 EC03 014407K** y a fs. 16/17 el **cargo Nro 151,** formulado por la suma de **u$s1660,80.** A fs. 18 se agrega la carpeta del **PE Nro 03 001 EC03 013864Z** y a fs. 19/20 el **cargo Nro 152,** formulado por la suma de **u$s1231,20.** A fs. 21 se agrega la carpeta del **PE Nro 03 001 EC03 012469Z** y a fs. 22/23 el **cargo Nro 153,** formulado por la suma de **u$s733,06**. A fs. 25/26 y 27/28 se agregan las constancias de las notificaciones de los mencionados cargos, dirigidas a la firma **“NORTH BAY ARGENTINA S.A.”**, recibidas el **26/11/2008**. A fs. 29/34 se glosa la impugnación presentada por la exportadora, que se tiene por deducida en legal tiempo y forma a fs. 41/42. A fs. 46/47 se glosa el informe pericial presentado por la recurrente y a fs. 48 se lo tiene por agregado. A fs. 49/50 se emite la **Nota 276/12 (RAMO 2)** por la que se ratifica el ajuste de valor oportunamente practicado. A fs. 51 se emite la **Nota 849/13 (DV CEDE)** y a fs. 60/63 y vta se dicta la resolución apelada en la causa.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad esgrimido por la actora, en cuanto sostiene que el ajuste de valor, la liquidación y los cargos son actos administrativos absolutamente nulos según la Ley 19.549, por falta de causa y violación al derecho aplicable, afirmando que se incumplieron la Resolución 620/99 y el art. 748 del CA.

Que al respecto cabe hacer aplicación de la doctrina emanada de la C.S.J.N. que sostiene que dicho planteo no es

aplicable a una resolución fundada, cualquiera sea su acierto o error (Fallos, 249:549, entre otros) y, siendo la decisión suficientemente fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos planteados por el administrado (Fallos, 251:39).

Que, corresponde destacar, que no se constata en el expediente, error o vicio alguno, que causare a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estime conveniente, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello es así por estricta aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros fallos, 205:549 y 267:393).

VI.- Que sentado ello, corresponde analizar si la **Resolución DE PRLA Nº 1809/14**, en cuanto se rechaza la impugnación planteada por la recurrente y confirma los **Cargos Nros. 147, 148, 149, 150, 151, 152** y **153** del año **2008**, emitidos por el ajuste de valor efectuado en los términos del **art 748 inc a) del CA**, en relación a los **PE Nros 03 001 EC03 000440Z, 03 001 EC03 012804J, 03 001 EC03 013091X, 03 001 EC03 013158M, 03 001 EC03 014407K, 03 001 EC03 013864Z** y **03 001 EC03 012469Z**, se ajusta a derecho.

Que mediante dichos PE –cuyas carpetas originales obran agregadas a fs. 3, 6, 9, 12, 15, 18 y 21-, oficializados con fecha **07/01/2003**, **31/10/2003**, **06/11/2003**, **07/11/2003**, **27/11/2003**, **19/11/2003** y **27/10/2003**, la firma **"NORTH BAY ARGENTINA S.A."** documentó -en lo que aquí interesa- la exportación de mercadería de la **PA 0810.40.00.910G (Arandanos)** *"En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5kgrs (R967/99 MEYOSP) Los demás – Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS; FRESCOS…"*, con destino a **Países Bajos**, **Estados Unidos** y **Reino Unido**.

Que en la **Nota 157/08 (RAMO 2)** obrante a fs. 1 / 2 de las act adm, que diera origen al caso, se indicó *"Atento lo establecido por la normativa vigente (R.G. 620/99 -AFIP), y en el marco del análisis, orientado al valor, de las exportaciones de arándanos, esta instancia procedió a efectuar el análisis de valor en el permiso de embarque perteneciente a la firma exportadora del asunto. Del estudio de valor practicado teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el sector y por aplicación del método previsto en el art. 748 inc. a) de la Ley 22415, esto es " ... el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva que hubiera sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación..." se arribó a un ajuste de valor.."*. Allí se invocó además que *"Atento que la valoración de mercaderías de exportación responde a una noción teórica - en este caso basada en un método obtenido por estimación comparativa- este área estima que los valores de exportación declarados no responden a los normales de exportación (ant. Sigea 14827-130-2008)..."*.

Que en la **Nota 276/12 (RAMO 2)** glosada a fs. 49/50, se señaló que *"…a partir del análisis de la documentación aportada por el administrado relativa a la exportación en cuestión, los antecedentes obrantes en el sector, los cuales, contemplan exportaciones con similares mercaderías y momentos imponibles y datos suministrado, de la base discover, se procede a realizar un exhaustivo estudio de valor tomando en cuenta diversos factores como ser la variedad, la estacionalidad, el destino, la cal dad de la mercadería entre otros"*. Asimismo se indicó que para observar los valores declarados se utilizaron como antecedentes los **PE Nros. 03073EC03012370H, 03073EC03012111A, 03073EC03011998W, 03073EC03011760J, 03073EC03011598S,**

03073EC03011485N, 03073EC03011149K, 03073EC03012596R, 03073EC03012673N, 03073EC03012481K, 03073EC03012369P, 03073EC03012294M, 03073EC03012114D, 03073EC03012003A, 03073EC03011801F, 03073EC03012889W, 03073EC03013256L, 03073EC03013736Y, 03073EC03013733L, 03073EC01045060H, 03073EC01013300B y 03 073EC01014133G, que se habrían oficializado los días **13/11/2003**, **14/11/2003**, **18/11/2003**, **10/11/2003** y **19/11/2003**, tratándose de exportaciones con destino a **Reino Unido**, **EEUU** y **Países Bajos**.

VII.- Que a fin de determinar la procedencia o no del ajuste de valor, justificado por la aduana en la aplicación del método previsto en el **art. 748, inc. a), del C.A.**, corresponde ahora analizar los antecedentes invocados como fundamento de dicho proceder.

Que la valoración de mercaderías en aduana en materia de exportación debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en el Código Aduanero. En tal sentido, el art. 735 de dicho cuerpo legal determina que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR, dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 ó 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que el legislador, en materia de exportación, ha adoptado la noción teórica del valor imponible, en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare -art. 745-, como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro -art. 735 y art. 742-. En los artículos subsiguientes -hasta el art. 750- se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto o noción teórica de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del C.A., que dispone que "*Se aceptará el precio pagado o por pagar, y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el art. 746, ap. 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable*".

Que surge de lo expuesto que las facultades de desestimación del valor imponible documentado, se dan legalmente en materia de exportación principalmente en los supuestos de vinculación -art. 746- y, en un sentido mucho más amplio, cuando por las posibilidades de valor comparable que resultan de los métodos previstos en el art. 748 del C.A. el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, que será el resultante de los precios corrientes o, en su caso, de determinados precios de venta de la mercadería que se exporte, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del aludido art. 748, los señalados precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

Que, en aquellos casos en que existieren razones fundadas que habilitan a la Aduana a apartarse del valor declarado, se exige la previa citación al exportador a justificarlos, conforme surge del Anexo I, de la Resolución General A.F.I.P. 620/99. A tal efecto prevé que las áreas de valoración "*confeccionarán un listado de los ajustes de valor que en principio estime aplicables, indicando el fundamento de los mismos*", que debe ser publicado por un día en el Boletín Oficial, para conocimiento de los Exportadores y/o Despachantes de Aduana intervinientes, estipulando que dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación aludida, los

interesados podrán suministrar, a las áreas de valoración, elementos y/o explicaciones que a su juicio permitan al servicio aduanero determinar la base de valoración aplicable, ya sea ratificando o modificando su posición original.

Que no obra en la causa, ninguna constancia que dé cuenta de que el servicio aduanero haya dado cumplimiento a lo establecido en la norma mencionada. Si bien en la **Nota Nro 157/08 (RAMO 2)** se hace mención a la Resolución General A.F.I.P. 620/99, no constan en la causa que la Aduana haya cumplimentado el procedimiento allí previsto.

Que, en el aspecto sustancial del ajuste, el servicio aduanero indicó que rechazó los valores declarados en los términos del **art. 748, inc. a), del C.A**., que establece que: "*Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: a) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación;…*" .

Que en la resolución apelada se consignó que los ajustes en trato se realizaron teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el sector y por aplicación del método previsto en el **art. 748 inc. a) de la Ley 22415**, esto es *" ... el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva que hubiera sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación..."* pero previo a su dictado no se glosó ninguna destinación o constancia que acredite lo señalado.

Que, sin perjuicio de las facultades de la Aduana para observar el valor declarado y aun cuando en exportación rige la noción teórica de valor, en los términos del art. 747 del CA la mera invocación de la existencia de antecedentes no constituye fundamento que de sustento al ajuste, toda vez que no se han agregado en las actuaciones administrativas y tampoco en autos, los permisos de embarque tomados en consideración al efectuar el ajuste, la investigación de valor y resultado de la misma, en su caso, la explicación del método de cálculo utilizado para alcanzar los precios promedios obtenidos que resultaran diferentes a los declarados por la actora, sobre la base del método del inc. a) del art. 748 del CA aplicado en el caso de autos conforme surge de los Informes Técnicos obrantes en los antecedentes del caso.

Que, tal como lo señalaba la Dra. Catalina García Vizcaíno ("El Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación y sus instancias Inferiores y Superiores: En Homenaje a los 50 años del Tribunal Fiscal de la Nación", 2a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 376), la carga de la prueba se refiere a la cuestión atinente a quien prueba, debiéndose resaltar que tal carga constituye un imperativo del propio interés. Agregaba que "*Se ha formulado la siguiente regla en orden a la distribución de la carga de la prueba: Incumbe a cada parte probar los hechos que integran el supuesto contenido en la norma jurídica que cada una pretende que sea aplicada como fundamento jurídico de la pretensión que formule*".

Que al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* aquello de que en el procedimiento de ajuste de valor, quien afirma el hecho que origina el conflicto es el servicio aduanero, el que deberá probar la veracidad de su cuestionamiento y, de lograrlo se transferirá al exportador -en este caso- la carga de demostrar la legitimidad de su declaración. Así, hasta tanto la Aduana no produzca la prueba eficiente respecto de la necesidad de un ajuste del valor declarado, ninguna carga pesa sobre el particular (en este sentido Sala IV, *in re*: "Macnet S.A." (TF 14723-A), c/DGA, del 13/09/05).

Que, cabe señalar que -como se dijo-, la Aduana habría ajustado el valor declarado en los PE de autos, aplicando valores obtenidos por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva que hubiera sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación. Sin embargo, no han sido agregados a la causa –ni en original ni en copia- los PE utilizados como antecedentes, ni el método de cálculo utilizado para alcanzar los valores obtenidos que resultaran diferentes a los declarados por la actora. Nótese que, por ejemplo, a pesar de la aclaración de los informes sobre que se consideraron las modalidades inherentes a la exportación, no hay ninguna información al respecto.

Que, en efecto, la falta de agregación de los antecedentes -permisos de embarque- impide el cotejo de la información tenida en cuenta por el servicio aduanero y que motivara la cuestión de autos, imposibilitando el análisis de la procedencia de su utilización como antecedentes de valor de las operaciones en discusión.

Que, por las particularidades de la cuestión debe señalarse que, en los términos del art. 747 del C.A., no se presentan en la causa elementos que constituyan fundamento suficiente para desestimar el precio de la mercadería declarado por la actora, como para justificar los ajustes llevados a cabo por la Aduana. Ello, dado que el servicio aduanero ha omitido agregar (en las actuaciones que originaran la cuestión) antecedentes comparables a las operaciones en trato, de los que resulte que los precios declarados no constituyan una base idónea de valoración.

Que lo expuesto determina la insuficiencia de los elementos de juicio que servirían de base para la no aceptación del precio declarado como valor imponible y, por ende, la falta de justificación del ajuste efectuado por la DGA.

Que en virtud de ello, cabe concluir que el ajuste practicado por el servicio aduanero resultó inconsistente, en razón de que no se han aportado las operaciones respecto de las cuales se efectuó el examen de valor o contrastación alguna de la diferencia endilgada.

Que en el marco de lo expuesto y que, además, de las constancias de la causa (carpetas de PE e informe pericial obrante a fs. 46/47 de las acta dm) resulta que los valores declarados en los Permisos de Embarque en cuestión se corresponden con las facturas comerciales y las ventas realizadas a los países de destino, resulta procedente revocar la resolución apelada en autos, y dejar sin efecto los **Cargos Nros. 147, 148, 149, 150, 151, 152** y **153** del año **2008**.

VIII.- Que en cuanto a las costas, por el principio objetivo de la derrota, deben ser impuestas a la parte vencida (conf. art. 1163 del C.A.).

Por ello, **voto por**:

1.- Revocar la **Resolución DE PRLA Nº 1809/14**, dictada en la **Actuación Nº 14827-132-2008** y por ende los **Cargos Nros. 147, 148, 149, 150, 151, 152** y **153** del año **2008.**

2.- Imponer las costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Sra. Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la **Resolución DE PRLA Nº 1809/14**, dictada en la **Actuación Nº 14827-132-2008** y por ende los **Cargos Nros. 147, 148, 149, 150, 151, 152** y **153** del año **2008.**

2.- Imponer las costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-25226196-7 (Dr. Serantes) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.24 14:54:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.24 19:00:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.24 20:11:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 20:12:28 -03:00